

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B** **REGLAMENTO (CE) N° 2805/95 DE LA COMISIÓN**
de 5 de diciembre de 1995
por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2137/93

(DO L 291 de 6.12.1995, p. 10)

Modificado por:

	n°	Diario Oficial	
		página	fecha
► M1 Reglamento (CE) n° 2083/96 de la Comisión de 30 de octubre de 1996	L 279	23	31.10.1996
► M2 Reglamento (CE) n° 68/97 de la Comisión de 16 de enero de 1997	L 14	51	17.1.1997
► M3 Reglamento (CE) n° 95/97 de la Comisión de 21 de enero de 1997	L 19	10	22.1.1997
► M4 Reglamento (CE) n° 1937/98 de la Comisión de 11 de septiembre de 1998	L 252	3	12.9.1998
► M5 Reglamento (CE) n° 2131/1999 de la Comisión de 6 de octubre de 1999	L 261	31	7.10.1999
► M6 Reglamento (CE) n° 569/2000 de la Comisión de 16 de marzo de 2000	L 69	4	17.3.2000
► M7 Reglamento (CE) n° 1941/2000 de la Comisión de 13 de septiembre de 2000	L 232	22	14.9.2000
► M8 Reglamento (CE) n° 2440/2000 de la Comisión de 3 de noviembre de 2000	L 280	39	4.11.2000
► M9 Reglamento (CE) n° 1574/2002 de la Comisión de 2 de septiembre de 2002	L 235	10	3.9.2002
► M10 Reglamento (CE) n° 715/2003 de la Comisión de 24 de abril de 2003	L 104	13	25.4.2003
► M11 Reglamento (CE) n° 1175/2003 de la Comisión de 1 de julio de 2003	L 164	8	2.7.2003

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 2 de 4.1.1996, p. 30 (2805/95)

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).



REGLAMENTO (CE) N° 2805/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 1995

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2137/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1544/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 55,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento (CEE) n° 822/87, a fin de permitir la exportación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1, a que se refieren las letras a), b) y c), y dentro de los límites de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 228 del Tratado, sobre la base de los precios de esos productos en el mercado mundial, la diferencia entre dichos precios y los precios comunitarios podrá cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que es preciso tener en cuenta el coste de esos productos, los aspectos económicos de las exportaciones propuestas y la necesidad de evitar posibles perturbaciones del mercado comunitario; que, no obstante, para fijar el importe de las restituciones aplicables a los vinos generosos, hay que tener en cuenta la diferencia entre los precios comunitarios y los precios del mercado mundial de los vinos y mostos utilizados para la elaboración de vinos generosos únicamente, ya que no se tiene noticia de que exista esa diferencia en lo que respecta a los demás productos que se utilizan para la elaboración de los vinos en cuestión;

Considerando que, en caso de que la situación del mercado internacional o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, las restituciones pueden variar en función de la utilización o del destino de un producto determinado;

Considerando que el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay establece compromisos anuales en materia de gastos en concepto de restituciones por exportación; que el apartado 7 del artículo 55 del Reglamento (CEE) n° 822/87 establece el cumplimiento de dichos compromisos sobre la base de los certificados de exportación expedidos; que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1685/95 de la Comisión, de 11 de julio de 1995, por el que se establece un régimen de expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola y se modifica el Reglamento (CEE) n° 3388/81, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector vitivinícola ⁽³⁾, concreta esas medidas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2137/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola y se deroga el Reglamento (CEE) n° 646/86 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 582/95 ⁽⁵⁾, fija el importe de la restitución para determinados productos, por hectolitro y grado de alcohol; que el grado de alcohol sólo se puede determinar en el momento de la exportación, en el certificado de análisis contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3389/81 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1981, sobre modalidades de aplicación de las restituciones a la expor-

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO n° L 161 de 12. 7. 1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 91.

⁽⁵⁾ DO n° L 59 de 17. 3. 1995, p. 4.

▼B

tación en el sector vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2730/95 ⁽²⁾; que, por consiguiente, no es posible evaluar los gastos en concepto de restituciones por exportación sobre la base de los certificados expedidos, ni adoptar las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1685/95;

Considerando que, por lo tanto, es necesario fijar el importe de las restituciones por exportación por hectolitro para los distintos tipos de productos del sector, independientemente de su grado de alcohol; que en aras de una mayor claridad, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) n° 2137/93 y suprimir algunos países de la lista de los terceros países que se benefician de las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establecen en el Anexo del presente Reglamento las restituciones por exportación a que se refiere el artículo 55 del Reglamento (CEE) n° 822/87.
2. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2137/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO n° L 341 de 28. 11. 1981, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 284 de 28. 11. 1995, p. 6.

▼ **M11***ANEXO*

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe restitución
2009 69 11 9100	W01	EUR/hl	39,023
2009 69 19 9100	W01	EUR/hl	39,023
2009 69 51 9100	W01	EUR/hl	39,023
2009 69 71 9100	W01	EUR/hl	39,023
2204 30 92 9100	W01	EUR/hl	39,023
2204 30 94 9100	W01	EUR/hl	10,339
2204 30 96 9100	W01	EUR/hl	39,023
2204 30 98 9100	W01	EUR/hl	10,339
2204 21 79 9100	W02	EUR/hl	5,358
2204 21 79 9100	W03	EUR/hl	5,358
2204 21 80 9100	W02	EUR/hl	6,473
2204 21 80 9100	W03	EUR/hl	6,473
2204 21 83 9100	W02	EUR/hl	7,317
2204 21 83 9100	W03	EUR/hl	7,317
2204 21 84 9100	W02	EUR/hl	8,842
2204 21 84 9100	W03	EUR/hl	8,842
2204 21 79 9200	W02	EUR/hl	6,271
2204 21 79 9200	W03	EUR/hl	6,271
2204 21 80 9200	W02	EUR/hl	7,578
2204 21 80 9200	W03	EUR/hl	7,578
2204 21 79 9910	W02 y W03	EUR/hl	3,771
2204 21 94 9910	W02 y W03	EUR/hl	14,250
2204 21 98 9910	W02 y W03	EUR/hl	14,250
2204 29 62 9100	W02	EUR/hl	5,358
2204 29 62 9100	W03	EUR/hl	5,358
2204 29 64 9100	W02	EUR/hl	5,358
2204 29 64 9100	W03	EUR/hl	5,358
2204 29 65 9100	W02	EUR/hl	5,358
2204 29 65 9100	W03	EUR/hl	5,358
2204 29 71 9100	W02	EUR/hl	6,473
2204 29 71 9100	W03	EUR/hl	6,473

▼ **M11**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe restitución
2204 29 72 9100	W02	EUR/hl	6,473
2204 29 72 9100	W03	EUR/hl	6,473
2204 29 75 9100	W02	EUR/hl	6,473
2204 29 75 9100	W03	EUR/hl	6,473
2204 29 62 9200	W02	EUR/hl	6,271
2204 29 62 9200	W03	EUR/hl	6,271
2204 29 64 9200	W02	EUR/hl	6,271
2204 29 64 9200	W03	EUR/hl	6,271
2204 29 65 9200	W02	EUR/hl	6,271
2204 29 65 9200	W03	EUR/hl	6,271
2204 29 71 9200	W02	EUR/hl	7,578
2204 29 71 9200	W03	EUR/hl	7,578
2204 29 72 9200	W02	EUR/hl	7,578
2204 29 72 9200	W03	EUR/hl	7,578
2204 29 75 9200	W02	EUR/hl	7,578
2204 29 75 9200	W03	EUR/hl	7,578
2204 29 83 9100	W02	EUR/hl	7,317
2204 29 83 9100	W03	EUR/hl	7,317
2204 29 84 9100	W02	EUR/hl	8,842
2204 29 84 9100	W03	EUR/hl	8,842
2204 29 62 9910	W02 y W03	EUR/hl	3,771
2204 29 64 9910	W02 y W03	EUR/hl	3,771
2204 29 65 9910	W02 y W03	EUR/hl	3,771
2204 29 94 9910	W02 y W03	EUR/hl	14,250
2204 29 98 9910	W02 y W03	EUR/hl	14,250

NB: Los códigos de los productos y los códigos de destino de la serie «A» son los que figuran en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), según ha sido modificado.

Los códigos numéricos de los destinos son los que figuran en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 28.9.2000, p. 14).

Son otros destinos:

W01: Arabia Saudí, Brunei, Camerún, Corea del Sur, China, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Gabón, Guinea Ecuatorial, Hong Kong, India, Indonesia, Japón, Libia, Malasia, Nigeria, Singapur, Tailandia, Taiwán, Vietnam.

W02: Todos los países del continente africano, excepto: Argelia, Marruecos, Túnez, Sudáfrica.

W03: Todos los destinos, excepto: África, América, Australia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Chipre, Israel, República federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) Eslovenia, Suiza, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Turquía, Hungría, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Lituania, Polonia, República Checa y República Eslovaca.